IESVS, MARIA, IOSEF.

# IN PROCESSV PRIORIS MONACHORVM, ET CONVENTVS AVLÆ-DEI, ORDINIS CARTHVSIENSIS, ET FRATRIS DON IOSEPHI MORLANES, MONACHI DICTI CONVENTVS.

*SVPER INVENTARIO.*

## SOBRE QVE SE DEVE RECIBIR la proposicion de dicho Convento, y el Padre D. Ioseph Morlanes.

A SV instancia se inventariaron diversos bienes muebles, que fueron del señor Arçobispo Dõ Fray Iuan Cebrian: hizieronse las gritas por Procurador legitimo de Don Pedro Vallester, y se han

dado diversas proposiciones; vna por la Reverenda Camara Apostolica, pretendiendo el dominio; otra por los Patrones de las fundaciones que dexò dicho señor Arçobispo, con vna Comanda de 50000. lib. otra por Dõ Pedro Ballester, alegando que los mesmos bienes invẽtariados en este processo, lo fueron antes por el Zalmedina de esta Ciudad, y por èl se diò sentencia, y mandò venderlos, trançaronse por precio de treze mil libras Iaquesas, y se concediò vendicion de Corte, a favor de D. Pedro Ballester, Comprador; Que despues obtuvo firma, para que a instancia de la Reverenda Camara Apostolica, ni de qualesquiere Acrehedores del señor Arçobispo, *que tenian drecho eficaz al tiempo de la grita Foral*, no bolviessen a inventariar, trançar, ni vender dichos bienes; Que los vendidos en dicho processo, y trãçados en este, sõ vnos mesmos; Que los possehe hasta de presente, desde q̃ se hizo, y otorgò dicha vendicion de Corte, y assi que no se puede passar adelante este processo, por obstar dicha vendicion de Corte, y para en caso que lo dicho no proceda, se vale de vna Comanda de catorze mil libras, hecha a su favor por dicho señor Arçobispo; Que se otorgò contracarta, de no valerse de dicha Comanda, sino en caso que dicho señor Arçobispo no le entregasse todos los bienes muebles comprehendidos en dicha vendiciõ de Corte, el qual avrà llegado, si en este processo no se le admitiesse la proposicion iure dominij.

La proposicion del Convento de la Cartuxa, contiene las Bulas de la pension, el processo del plenario possessorio, y sus sentencias, que estàn en drecho, y possession de cobrar dicha pension, cuyo credito se deve admitir en este processo, ò almenos mãdar pagarlo por

cargo ordinario, alegasse la possessiõ, y dominio de los bienes inventariados del señor Arçobispo, y que se inventariaron en su Casa, y Palacio.

La excepcion de non Fore procedendum, ad vlteriora, se puso tambien por Don Pedro Ballester a 21. de Iunio de 1663. alegando, lo q̃ en su proposicion para el pretenso dominio, y que lo dicho procedia, segun el tenor de dicha firma, y sin embargo, entẽdiendo no era relevante, se declarò Fore procedendum ad vlteriora.

Este es el hecho deste processo, y sin embargo de lo que en èl se alega, y replica, parece se ha de admitir la proposicion de dicho Convento de la Cartuxa, y de el Padre Don Ioseph Morlanes, su Monge: lo primero, porque segun el Fuero *Processo de Inventario*, del año 1626. se obtiene en èl, no solamente *En virtud del dominio, ò drecho Real, como antes; pero tambien en virtud de possession de bienes muebles, siquiere propria, siquiere resuelta por clausulas* destas palabras, claramente se infiere, que el drecho de mi Parte es bastante para obtener en processo de inventario; lo vno porque tiene drecho Real sobre los frutos de la prebenda afecta, y puede intentar la accion Real en ellos, *cap quarelam de elect. vbi Abbas notabili* 3. *num*. 3. *Cacialup. de pens. quæst*. 9. *per totam. Gigas de pensionibus, quæst*. 42. *num*. 2. *Mantica decis*. 273. *num*. 2. *Duran decis*. 369. *num*. 1. *Gregor. Decimus Quint. decis*. 507. *num*. 2. *& cùm alijs, Barbosa de exigend. pensionib. part*. 1. *quæst*. 2. *ex num*. 46. *& plurib. seqq. Salgad. in laberint. credit*. 1. *par. cap*. 42. *num*. 15. *vbi plures allegat Suelv. cons*. 38. *nu*. 11. Y esto con prelaciõ a las demas deudas del pensionario, optimè idem *Salgad. d. cap*. 42. *ex num*. 23. *& seqq*. Luego se puede obtener en processo de inventario, con la pension, que

es drecho Real, y se deve con prelacion a la Comanda que piden los Patrones, y a la que pretende cobrar Dō Pedro Ballester, pues son obligaciones del señor Arçobispo.

Tambien se deve obtener por las otras palabras del Fuero *En virtud de possession de bienes muebles*, pues està alegada la quasi possession de cobrar esta pension, y probada con el processo, y sentencia del plenario, y possessorio: y assi esta quasi possession, basta para obtener en juicio executivo, sin justificar la gracia, *Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 3. nu. 35. Barb. de exigendis pens. par.* *quæst.* 2. *nu.* 52. Y assi competen al Pensionista los remedios possessorios, reintegrandæ sibe retinendæ, *Posth. de manutent. decis.* 70. *Puteus decis.* 419. *lib.* 2. y la razon es, porque como la possession no se extingue con la paga de vn año, sino que se conserva, y continua con la obligacion de pagar todos los años, con esto ay possession bastante para obtener, assi en processo de aprehension, como en el de inventario: y que en el de aprehension se puede obtener, lo dixo *Suel. dict. cons.* 38. *num.* 2. y en el de inventario tambien, pues se manda pagar la pension, como cargo ordinario: todo lo prueba con muchos exemplares el mismo *Suelv. d. cons. num.* 11. y obtuvo en grado de apelacion.

Luego es cierto deve admitirse la proposicion desta Parte, ò almenos mandar, pagar las pensiones vencidas como cargo ordinario, y en el efecto, es lo mismo lo vno que lo otro; y assi pues procede el mandarse pagar como cargo ordinario, tambien el admitir la proposicion vel è contra, como lo prueba todo *Suelv. d. cons.* 38. *num.* 13. ibi: *Quòd non solum in apprehensione procedit, sed etiam in processu inventarij, ex eadem ratione in*

quo

*quo iubetur solvi pensionem, vt onus ordinarium sicq; fuit factum in Curia Domini Iustitiæ Aragonum*, y prosigue refiriendo varios exemplares, y en el *num.* 17. ibi: *Et constat ex processu partem hanc esse in possessione exigendi pensionem, vlterius exhibet titulum nempè Bulam, quis ergo audebit asserere saltim, vt onus ordinarium pensionem solvi non debere?*

Y que estas pensiones se han de pagar como cargo Real, se prueba *ex Foro Portal.* 17. *de apprehens.* alli: *Por aquesto empero no entendemos a tirar poder a los Comissarios para expender en las cargas ordinarias, a las quales los ditos bienes, è frutos aprehensos seràn obligados, Bardaxi ibidem, num.* 4. *&* 9. *Post. verb. Apprehensio el primero, num.* 66. *&* 61. *Pastor in notis, lit. B. vbi exemplaria refert*, y es la razon, porque la aprehension se llama sequestro. *Bardax. de appreh. quæst.* 3. y en el sequestro se pagan los cargos Reales. *Clement.* 1. *de sequestr. possess. & fruct.* y lo decide *Bard. vbi supra*, que remite *à Saliceto en la ley fin. C. sine censu, vel reliquis, num.* 5. donde dixo, que cargos ordinarios eran los que tienen tracto sucessivo, deviendose todos los años, doctrina que claramente admite las pensiones de quibus est quæstio.

Siendo pues la pension carga Real, como es cierto, y se ha probado arriba, deve pagarla qualquier posseedor de los bienes hipotecados, *ex Amaya in l. inditiones num.* 11. *C. de Anonis, & tributis lib.* 10. Y si esto procede, con mayor razon procederá el admitir la proposicion, ò al menos no serà facil el dar la razon de diferencia entre vno, y otro, quare se admitan, y paguen por cargo ordinario, y no se admita dando proposiciõ.

Lo segundo, que se opone es, que no està probado

ayan precedido los bienes inventariados de los frutos del Arçobiſpado afectos a la penſion. Reſpondeſe, que no aviendo probado en proceſſo que eſtos bienes fueſſen patrimoniales del ſeñor Arçobiſpo, ni que ſe ayan adquirido con otros frutos diferentes de los del Arçobiſpado, ſe preſume, que dichos bienes ſe adquirieron con los fructos de la Dignidad Archiepiſcopal, como ſe prueba, *ex cap.*1. *de teſtament. cap.*3. *de peculio Clericor. cap. res in Epiſcopatu* 12.*q.*2.*Noguerol tom.*1.*allegat.*26.*num.*16.*Mencha. controverſ. cap.*105. *num.*35.*Marta de ſucceſsione legali tom.*1.*p.*3.*q.*13.*art.* 5.*num.*19.*cum ſeqq.* & *p.*4.*q.*1.*art.*3.*num.*29.& 33.*optimè Barboſ. de Officit.* & *Poteſt. Epiſcop.*3.*p. allegat.* 114.*num.*11.*cum pluribus ſeqq.* Y eſto tiene mayor ponderacion, notando la circunſtancia de ſer el ſeñor Arçobiſpo Religioſo, y que tenia hecho voto de pobreza. *Barboſ. ubi ſupra, num.*13.*in fine, ex Gregorio* 15.*deciſ.*87.*num.*11.*y* 12.*Redoano de Spolijs, q.*9.*§.* & *quia, num.*43.*Decian. t.*4.*reſponſ.*80.*num.*1.& *ſeqq.* ſon ſus palabras: *Quòd in perſona præſertim religioſa,* & *paupertatem profitente bona cenſentur potius adquiſita ex bonis Eccleſiæ per ipſum adminiſtratis,* y en virtud de eſta preſumpcion legal, quedan eſtos bienes ſubrogados en lugar de los frutos del Arçobiſpado, afectos a la penſion, y en virtud de la ſubrogacion ſugetos a la paga de la penſion, como ſe entendiò concordi voto, en terminos de nueſtro caſo, en la Real Audiencia de eſte Reyno. *In proceſſu D. Thomæ Secanillæ, ſuper inventario* 19.*Septembris* 1630. y lo dixo con claridad el motivo. ibi: *Et bona in præſenti proceſſu inventariata quorum prætium fuit in eorum locum ſubrrogatum iuris præſumptione ex dictis fructibus, ſive emolumentis dicto*

*one-*

*oneri subiectis, & obnoxijs procesisse censendum est maximè, cùm non constet de contrario in præsenti processu,* y tambien se declarò lo mismo *in processu D. Augustini de Villanueva, super inventario*, en grado de apelacion, 20. Decembris 1632. Actuario Iubero.

La vltima, y mas principal dificultad, opuesta contra mi Parte, consiste en pretender, que Don Pedro Ballester quedò seguro de las molestias de los Acrehedores, aviendo depositado el precio para su satisfacion, y antes de entrar a discurrir este punto, suplico a V. S. I. se considere, el que sin embargo de la vendicion de Corte, el señor Arçobispo quedò con la possession de los bienes vendidos, y la continuò hasta su muerte, circũstancia digna de toda ponderacion, por lo que dixo el Fuero 2. de *Emp. & ven. For. vnic. tit. quod donationem faciens, & Obs. ad* 11. *capitulum, Obs. item, si alguno avrà feito, tit. declarationes D. Regis Iacobi, rep. verb. Venditio, ver. Clericus, & ver. Donatio*, a donde se dispone, que las agenaciones no son de perjuizio, ni efecto contra los Acrehedores, conservando la possession el que agena.

Pero averiguemos la question, sin ofensa de la verdad que se descubre en lo dicho, tratanla latò calamo *Salgad. in laberint. credit.* 3. *par. cap.* 10. *per totum, Post. de subastat. inspect.* 54. *Carlevalo de Iudic. tom.* 2. *disp.* 21. *Fontan. decis.* 222. *& seq. & de pactis nuptial. claus.* 5. *glos.* 8. *par.* 7. *ex num.* 33. *cum pluribus seqq. Gratian. discept. Forens. cap.* 37. *ex num.* 34. *cum seqq.* y otros muchos que estos Autores alegan, reconozco es gravissima la disputa, con *Fontanel. d. decis.* 223. *num.* 20. *in fine*, ibi: *Cogitabis tu vlterius quia res, non est multum facilis*: Y assi por vna, y otra parte se pueden alegar mu-

chas

chas autoridades,como las trae,y concilia *Salgad. vbi sup.d.cap.*10 *num.*20.y si atendiessemos a los terminos juridicos,aviendo el Comprador de Corte depositado el precio en poder del Iuez,para que pague a los Acre dores, y estos recibidolos, sub cautione, parece ha de quedar seguro el Comprador de Corte, *Fontanel.d.decis.*223.*nu.*21.*& decis.*222.*num.*20.*Leo decis.*70.*n.*8. *Cardeval.d.disp.*21.*num.*11.*Anton. Faber.in cod.lib.*8. *tit.*20.*de luitione pignoris definit.*25.

La dificultad consiste, en averiguar si estas doctrinas juridicas,tienen lugar y se compadecen con nuestras disposiciones Forales,y tambien reconozco, y lo he fundado en diversas Alegaciones sobre este punto,q̃ ha avido variedad de inteligencias, y diversos exemplares,a favor del Comprador de Corte,distinguiendo, que para el que pretēde dominio en los bienes subhastados, entra la distincion, si tenia, ò no drecho eficaz al tiempo que se vendieron, ò en el de la grita de año, y dia,pero en respecto de los Acrehedores,que indistintamente quedan seguros los Compradores de Corte, y los Acrehedores, solo pueden tener drecho al precio depositado, que siempre se entiende està en ser en fuerça de la caucion para su satisfacion; pero sin embargo la comun inteligencia practica es,que procede lo mismo en el Acrehedor,que en èl del dominio, siguiendo la opinion de los que aun en terminos de drecho dixeron,que los Acrehedores anteriores pueden intentar accion hipotecaria contra la cosa vendida,y que el Cō prador es el que ha de recorrer al precio para resarcir su daño,*Gratiano d.discep.*37.*num.*37.ibi:*Contrarium dixi verius,quòd cum isti creditores hypotecarij non intervenerint subhastationi nō fuit extincta eorum hypothe-*

*theca, neque sublatum ius eis competẽs, l. cum notissimi, §. 1. C. de præscriptionibus trigint. ann. vnde poterunt elligere adversus quem vellent agerè, vel contra possessorem prædij, vel posteriores creditores qui pretium receperunt, & se obligarunt de restituendo prioribus, & potioribus, l. 1. §. quòd ergo, ff. de ventre inspiciendo, Anton. Abb. in cod. lib. 8. tit. 17. de distr. pignor. difiuit. 27. Serafinus Olebar. decis.* 1233. *nu.* 1. que es en terminos

Y que el Fuero 2. *De oppositione tertij*, tenga lugar, assi en el Señor, como en el Acrehedor: y que vno, y otro puedan mover controversia contra el Comprador de Corte, si vienen dentro el tiempo de la grita Foral, ò despues no aviẽdo tenido drecho eficaz, se prueba claramente del Fuero vnico, *tit. De oppositione tertij*, *del año* 1646. ibi: *Statuye, y ordena, que el tercero Acrehedor, que no tuvo drecho eficaz al tiempo que se trançaron los bienes sitios, no puede inquietar al Comprador de Corte, quando suceda su drecho, si es posterior en tiempo, y drecho a la causa, porque se vendieron, y trançaron los dichos bienes.* Este Fuero es decisivo del punto, y se hizo para quitar la diversidad de inteligencias, y decisiones de los Tribunales; como consta del proemio, y dèl se infiere esta consequencia legitima: Luegó si el Acrehedor no tuvo drecho eficaz al tiempo de la grita, y es anterior en tiempo al credito, porque se vendieron los bienes, podrà intentar accion contra el Cõprador, atqui el credito de la pension de mi Parte, no era exigible quando estos bienes se trançaron, y es anterior al drecho porque se vendieron: Luego puede exercitar su accion hipotecaria contra el Comprador de Corte, y en estos terminos lo dixo *Fontanell. decis.* 213. *num.* 5. ibi: *Distinguendum est inter creditorem priorem, & potiorem, & inter non talem primo casu non est deneganda audientia primo, ac magis privilegiato*

*creditori contra emptorem vt solvat aut deserat, quia per venditionem non fuit sublata sua ipsius hypothecha, nec factum deterius ius ipsius*: lo mesmo dize *Ant. Fab. d. tit. de distract. pignor. defin. 27. in prin.*

A esto se junta la distincion que en este punto obser van los DD. Es a saber, quando la citacion es especial a los Acrehedores inferiores, ò general, quando es especial, queda seguro el Comprador de Corte quando es general, no porque aquella no basta a perjudicarlos, assi lo distinguiò *Posth. d. inspect. 54. num. 18.* ibi: *Quibus cride non praeiudicent tradit, idem Lusian. de bonis ad cridam ponendis, nu. 230. & sequenti, non est enim iuscridam quòd verò creditori, per hastam censeatur praeiudicatum, Fontan. decis. 222, num. 19. nec est tantae auctoritatis hasta Fiscalis vt legimo creditori suum creditum auferat*, y el mismo *Fontan. de pact. nubc. claus. 5. glos. 8. part. 7. num. 43.* ibi: *Quòd proclamata generalia non sufficiunt, nec sunt apta ad praeiudicandum alicui nominatim.* Y siendo muy facil, y aun notorio el drecho que le competia al Convento de la Cartuxa, para cobrar dichas pensiones, y que si obtenia en el plenario possessorio, podria exercitar la hipoteca en estos bienes, para q̃ el Comprador quedara seguro, devia averlo citado nominatim, *Fontan. vbi proxim. num. 44.* ibi: *Quòd etiam debet observari vbi persona est incerta, si tamen de facili potest sciri, & certificari.* Y assi aun en terminos de drecho procede, que el Acrehedor puede inquietar al Comprador, quando no fue especialmente citado, como consta de *Posth. y Fontanel.* y los demas alegados.

Y si se dixere que en Aragon no se estila dicha citacion especial, tambien se avrá de reconocer de preciso, que no tendran lugar en este Reyno las doctrinas juridicas, que asseguran al Comprador, pues se fundan, y

tienen lugar quando intervino especial citacion.

Esto se confirma, distinguiendo el modo de la caucion que prestan los Acrehedores que reciben el precio, porque, ò es para restituirlo a los anteriores Acrehedores, ò de restituirlo al Comprador, quãdo res evincitur, si primùm, puede tener lugar la opinion de los Doctores de que el Comprador queda seguro en virtud de esta caucion, y el deposito judicial, en la qual se funda, como se puede ver en los Autores referidos: si secundùm, procede lo contrario, pues el modo de la obligaciõ de restituendo precio, declara si queda seguro, ò no el Comprador en este Reyno, no estava entroducida dicha caucion en lo antiguo, hasta que en las Cortes del año 1646. se hizo el Fuero, titul. *De la vendicion de Corte*, segun el qual no se dà la caucion para restituir el precio a los anteriores Acrehedores, sino al Comprador en los casos *que se anulasse el processo, ò le quitassen al Comprador* (los bienes comprados) *por causas anteriores, en los casos por Fuero permitidos, le ayan de restituir el precio las personas que por mandamiento, y decreto del Juez, lo recibieren, y para en este caso, el tal que lo recibiò, aya de dar fianças*: Luego pues segun este Fuero, la caucion fideiussoria de restituendo precio, no es a favor da los Acredores anteriores, sino a beneficio del Comprador de Corte, no puede a estos obligarseles a ir al precio, ni pueden valerse de la caucion, ni obligacion, que no es hecho a su favor; y assi de preciso han de ir contra el Comprador, y exercitar la accion, in re hypothecata, y el Comprador para redimir el daño que padece desta molestia, es quien se ha de valer de la caucion Foral, hecha a su favor cõtra los Acrehedores, y Fianças que le estàn obligados para dicho caso.

Advirtiendo esta diferencia, se satisface a lo q̃ se pue-

de alegar en contrario,si se funda en Fueros, ò decissiones antiguas,con lo que dize el Fuero moderno de 46. *tit. De oppositione tertij*, y si se alegan en terminos de drecho,los Autores referidos,pues cessan siendo la caucion fideyussoria, segun dicho Fuero de vendicion de Corte,solo para restituir el precio al Comprador, y no para los Acredecdores anteriores, con que estos ni pueden aprovecharse de dicha caucion, ni en respecto de ellos puede aplicarse que el precio sucedit loco rei,sino en respecto del Comprador, *Posth.d.inspect.*54.*nu.* 39. *Fontan.vbi proxim.nu.*36.*Salgad.y Carleb.*y los demas alegados arriba.

Y segun esta inteligencia,concediò V.S.I.firma enclavatoria,con meritos de revocacion,como consta,*ex processu Curatoris Michaelis Serrano,super iurisfirma.*

Ofrecese a los ojos la replica de que lo dicho tiene lugar en los bienes sitios, como resulta de los mesmos Fueros;pero no en bienes muebles,de los quales el Cõprador de Corte al instante queda seguro,sin distincion alguna,y se podrà apoyar de los exemplares,y doctrina que refiere Rios en la addiccion a la practica de *Pedro Molino in proc.executorio,en virtud de carta de encomienda, fol.* 63.*col.*1.*vers.Item, se advierte.*, & *ex Port.§.executio,nu.*51.

Esto no procede en el caso concreto,pues el Convẽto de la Cartuxa,ni tuvo drecho eficaz, ni pudo pidir su satisfacion del precio, y solo tendrà lugar, con los Acrehedores que tuvieron drecho eficaz, para pidir su satisfacion del precio,y oponerse en el termino de los treinta dias de la citacion,pues las doctrinas referidas hablan,suponiendo,que el Acrehedor podia pidir su satisfacion del precio:pruebasse pues la obligacion de venir los Acrehedores ante trançam en el termino de los diez dias de la moderacion,ò los diez de la citaciõ,no

puc-

puede comprehender a los que no tenian drecho eficaz, ni exigible en aquel tiẽpo; pues es principio cierto, que no perjudica, ni corre el tiempo de la prescripcion al que no puede exercitar su acciõ, ni pidir su drecho, *ex l.1.C.de annali exceptione, Neguſ.de piguor.6. par.principali menbr.3.nu.3. Roland.à Vall.conſ.78.nu. 16.vol.1. Eugen.conſ.43.à num.72.lib.1. Guid.conſ.96. nu.9. Valenz.conſ.33.nu.232.*

Y esto procede aunque el estatuto induzca la prescripcion con qualesquiere palabras precisas, *vt tradit Bald.in authent.nisi trienale nu.1.C. de bonis maternis, Cur. Jun.conſ.181.col.2.ante finem quem refert, & sequitur, Crabet.conſ.116.nu.8.vol.1.* y es la razon: *Quia præscriptiones inirodu&æ fuere contra negligentes, & in eorum odium; Valenz.d.conſ.33.nu.238.* La qual cessa en el que no puede pidir, pues no puede dezirse negligente, vt latè prosequitur el mismo *Valenz. ex nu.239 cũ plurib.seqq.* y lo dixo *Molin in report.verb. Præscrip. annalis for.262.col.1*, ibi: *Quasi tunc id est tempore præconizationis ille tertius non haberet ius efficax, sed ius conditionale, vel in diem tunc ex quo ante diem vel cõditionis eventum isti talis non potest petere, contra istũ talem non curreret dicta præscriptio anni, & diei secundum Foristas.*

Las doctrinas, y exemplares que se han referido, no se apoyã con disposiciones juridicas, pues en terminos de drecho, indistintamente procede la question, y decision de bienes muebles, y sitios, y de Fuero, es cierto que no se halla disposicion, que perjudique al Acrehedor en su satisfacion del credito que tiene en los bienes muebles, y asi avemos de recorrer a las disposiciones juridicas; segun las quales es proposicion certissima, que no interviniendo caucion legitima para restituir el precio al Acrehedor anterior, no queda seguro el

comprador de Corte,como consta de todos los Autores referidos, y ya que la practica aya introducido esta diferẽcia entre los bienes muebles,y sitios,se ha de entender,que en los bienes muebles quede seguro el Cõprador,en respecto de los Acrehedores que tenian drecho exigible,pero no en respecto de los que no podian pidir,por no tener drecho actual, y parece lo dà a entender el mesmo practico Rios en el lugar citado, ibi : *Porque a los demas les queda el recurso de mover controversia al Comprador,segun Fuero*,pues la practica,y estilo no obra en lo q̃ es contra ley,y aqui lo fuera contra la civil,y natural,pues siendo las prescripciones odiosas,y contra el drecho el natural , que solo las disculpa la negligencia,y descuydo de los que no pidẽ lo que se les deve, no pueden tener lugar, y quando cessa dicha negligencia, por no aver drecho para pidir.

Y de aqui es, que vendidos subhasta los bienes vinculados, muebles,o sitios, no queda perjudicado el sucessor en el vinculo,que no tuvo drecho eficaz para impedir la subhastacion,antes siempre que llegue a ser exigible su drecho,podrà exercitar su accion, sin q̃ le embarace el averse vendido los bienes por Corte , *Fusar. de subsist.q* 607 *.n.fin.Molino de Hispan. primog. lib*:3. *cap*.14.*n.vlt.vbi novissimè aditionator*,y es copiosa alegacion lo que trae *Assin de execut.§.4.cap.*91.*num.*15. *Post de subhast.inspect.*18.*ex n.*219.*ad* 224.*Prat.de interpret.vit.volunt.lib.*5 *.interprect.*2.*dub.*2.*n.*142.

Todo lo dicho està apoyado con la pronunciacion que V.S.I.hizo en este processo, pues aviendo opuesto D.Pedro Ballester esta excepcion,como dilatoria:y para impidir el progresso del processo , alegando dicha vendicion de Corte,se declarò fore procedendũ ad vlteriora,y esta sentencia no dà lugar a que in vim perep-

toriæ,se pueda conocer aora de dicha excepcion, pues es cierto que es incompatible el proponerse las excepciones anomalas, como dilatorias, y peremptorias, sino que ha de eligir el reo el modo de proponerlas, porque no se compadece el que no se litigue, y querer continuar el processo: y assi aviendo eligido, y puesto en deliberacion, y pidido sentencia para que este processo no passasse adelante, quedò perjudicado D. Pedro Ballester con dicha sentencia, porque no se puede tratar desta excepcion in vim peremptoriæ, y por razon de la contrariedad, que contiene el modo de proponer dicha excepcion, *Zasio in §. si minus, inst. de act. n.*13. ibi: *Tertia regula procedit ratione contrarietatis, & est regula, Dini Superiores duæ regulæ sunt glossæ nostræ, hanc tertiam Dinus ponit in d. cap. nullus pluribus, nempè quando plures actiones, ita se habent quòd altera est contraria alteri tunc necessario prohibetur cumulatio, quia novimus quod vno, contrariorum posito removetur alter*, y en el *nu.*14. ibi: *Sed in secunda regula ab initio actiones non sunt contrariæ licet in processu, & exercendo incipiat relucere contrarietas, & sic secunda regula continet cõtrarias actiones in exercitio, inter quas cadit electio prosequitur, n.*18. *& per totũ, §. late, & similiter, Dinus in d. cap. nullus pluribus per totum, & præcipuè, n.*20. *&* 21.

Y del modo que no se pudiera passar adelante en este processo, por obstar la sentencia, si se huviera declarado non Fore procedendum ad vlteriora, tambien al contrario, aviendose declarado Fore procedendum esta sentencia, obsta, y impide se dè sentencia contra lo vna vez pronunciado, *Dino in d. regula nullus plurib. n.*59. ibi: *Ergo eo casu quo exceptio rei iudicatæ induceretur in totum certum est cumulationem impediri secundum regulam: item quia litependente in certum est qualiter debeat iudicari, idest vtrũ super facto, an saper actione con-*

*sequenter, an sit obstatura exceptio rei iudicatæ; vel non dico tunc cumulationem impediri, quia cum futurus dubius eventus se habeat pariter ad duo, idest ad impediendum, & ad permitendum iudicatur de eo, vt de impediente dum pendet.*

Luego por razon desta contrariedad, aviẽdose dado sentencia, entendiendo no era relevante la excepciõ propuesta por D. Pedro Ballester, no se puede tratar de lo mesmo que ya està juzgado, *Ripol var. cap. 4. n. 5.* y quedò perjudicado en aver eligido se pronunciasse in vim dilatoriæ, *Carl. de iud. t. 2. l. 1. tit. 3. disp. 14. n. 4.* ibi: *Quoniam qui habet duas vias, & ex illis vnam eligit illa sibi patere debet, etenim alteri videtur renũtiare, l. si mulier. 21. §. vlt. in fin. ff. quod metus causa, l. si credit. hæreditarij. 5.* ibi: *Sed ei quod semel postulaverunt stare debẽt, ff. de separat. l. cuius bonis 9. ff. de curat. fur. & alijs faciũt tradita ab Antonio Gabriele li. 2. comun. opin. tit. de act. concl. 2. præsertim nu. 10.*

Resulta de lo dicho deve admitirse la proposiciõ de mi parte, ò almenos mandarle pagar sus pẽsiones, como cargo ordinario, sin que embaracen las razones que resultan en contrario, pues a todas parece se ha dado bastante satisfacion.

Ni obstan los creditos de las comandas con que dã proposicion los Patrones, y D. Pedro Ballester, pues siẽdo todas del señor Arçobispo, deudor de la pension, no pueden admitirse en perjuizio del drecho de mi parte, que es real, y tiene hipoteca anterior a todos los demas Acrehedores de dicho señor Arçobispo, como prueba latamente *Salg. in laber. to. 1. p. cap. 42. ex n. 23. & seqq.*

Ex quibus propositionem huius partis admitendam cred, oiuris & Fori esse censeo. S.G.S.C. Zaragoça, y Setiembre a 12. de 1664.

*Doct. Ioannes Antonius à Piedrafita y Albis.*